



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO NÚMERO ( ) DE 2020**

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1833 de 2016, compiló entre otros, los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 510 y 3798 de 2003, 3995 de 2008, 4937 de 2009 y 1051 de 2014, que consagran disposiciones relacionadas con los bonos pensionales, las cuales deben ser actualizadas en atención al comportamiento del Sistema General de Pensiones, bajo criterios de eficiencia, sostenibilidad fiscal y equidad.

Que el último inciso del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto 1833 de 2016, establece que las personas que se encontraban vinculadas al ISS y los servidores públicos que se encontraban afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público al 31 de marzo de 1994, podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado de régimen y por ende no les es aplicable la prohibición de traslado de régimen pensional a que se refiere el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, esto es, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados al sistema general de pensiones sólo podían trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años, la cual con la entrada en vigencia del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ese término se amplió a cinco (5) años.

Que el mismo artículo 2° de la Ley 797 de 2003, determinó que después de un (1) año de la vigencia de dicha ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Actualmente un número considerable de personas que se encontraban vinculadas al ISS o servidores públicos que se encontraban afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público al 31 de marzo de 1994, pretenden afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando ya se encuentran a diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o inclusive superaron estas edades, desconociendo la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Que una vez realizado el proceso de conformación de la historia laboral de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por parte de las diferentes administradoras de pensiones, se han certificado vinculaciones simultáneas con entidades del sector público, las cuales, si bien no fueron permitidas por la Ley, corresponden a la información que reposa en los archivos laborales de las diferentes entidades. Lo cual ha traído como consecuencia, que no se pueda continuar con el proceso de emisión del bono pensional.

Que, se considera necesario adicionar un párrafo al artículo 2.2.16.1.3 del Decreto 1833 de 2016,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”*

en sentido de incluir una norma que permita a las entidades del Sistema General de Pensiones solucionar operativamente, la situación jurídica antes descrita.

Que el Decreto 288 de 2014 que reglamentó la Ley 1580 de 2012 por medio de la cual se creó la pensión familiar, permite el traslado de las personas que al 1° de octubre de 2012, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, con el fin de obtener la pensión familiar de que trata la Ley señalada.

Que el artículo 9 del Decreto 288 de 2014, señala que el bono pensional y cuotas partes del mismo de cada uno de los cónyuges deberá haberse pagado en su totalidad para efectos del reconocimiento de la pensión familiar.

Que se requiere establecer la fecha de redención anticipada de los bonos pensionales cuando se realice el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad para obtener el reconocimiento de una pensión familiar de vejez, por ello se considera necesario adicionar un parágrafo al artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016, en sentido de incluir una norma que la establezca.

Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 121, ordena a la Nación el reconocimiento, expedición y pago de los bonos pensionales, cuando estos sean responsabilidad del Instituto de los Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión Social, o cualesquiera otra caja, fondo o entidades del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional.

Que en algunos casos los empleadores que realizaron pagos a CAJANAL por sus ex trabajadores, no encuentran los soportes de pago a Pensiones, impidiendo el reconocimiento de los bonos pensionales por parte de la Nación o el reconocimiento de pensión, lo cual implica que dichos afiliados no puedan acceder a las prestaciones económicas en las actuales Administradoras de Pensiones.

Que ante tal situación, la solución efectiva para continuar con el trámite de liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación o el reconocimiento pensional, será la de reconocer el tiempo certificado con aportes a CAJANAL en los casos en que se aporten los respectivos soportes de pago; por lo tanto se modifica el artículo 2.2.16.3.8 del Decreto 1833 de 2016, en el sentido de indicar que los periodos sin soportes de pago, serán asumidos por el mismo, sin que deba quedar constancia expresa en la certificación laboral.

Que el artículo 2.2.16.6.1. establece que los Bonos Pensionales Especiales Tipo T son aquellos que deben emitir las entidades públicas a favor del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que la administradora pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición, de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Que se han evidenciado situaciones en las que superada la edad de pensión prevista en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, el servidor público continúa vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y por tanto cotizando al sistema general de pensiones, de forma tal que a la fecha de reconocimiento e ingreso en nómina del pensionado, ya han transcurrido los cinco años cuya cobertura pretende el Bono Tipo T, de forma tal que el mismo pierde su objeto y por lo tanto no hay lugar a su expedición, reconocimiento o pago.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”*

---

Que en este sentido, debe adicionarse el artículo 2.2.16.6.1 indicando los eventos en los cuales no hay lugar a la emisión por parte de las entidades públicas de Bonos Especiales Tipo T a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Que el artículo 2.2.16.6.5 del Decreto 1833 de 2016 establece que para el pago de un bono o cupón de bono especial pensional Tipo T la actualización y capitalización se hará desde la fecha de corte hasta la fecha de la expedición de la resolución que reconoce el derecho, aplicando el DTF pensional previsto en la Ley 549 de 1999. A partir de esta fecha y hasta la fecha de pago se actualizará con el IPC correspondiente. Si pasados treinta (30) días calendario contados a partir del día en que la entidad emisora o cuotapartista del bono ha recibido la copia de la resolución del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que reconoce la pensión, esta no ha pagado, deberá actualizar y capitalizar desde la fecha de corte hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago.

Que se ha observado que los términos allí establecidos para el pago de los bonos pensionales resultan insuficientes y por lo tanto es necesario modificar los mismos ampliándolos a ciento ochenta (180) días calendario, modificando a su vez la fecha desde la cual debe realizarse la actualización y capitalización del bono o cuota parte de no haberse efectuado el pago dentro del periodo determinado, lo anterior con el fin de generar incentivos que bajo los principios de celeridad y eficacia logren el pronto pago de los bonos o cuotas partes correspondientes.

Que por ello, se modificará el artículo 2.2.16.6.5 ampliando el término para el pago de los bonos o cuotas partes allí mencionados y determinando la actualización y capitalización del bono o cuota parte desde la fecha en la que vence el término para el pago hasta la fecha en la que este se haga realmente efectivo.

Que teniendo en cuenta los cambios o modificaciones en las historias laborales que sirven de base para la liquidación de los bonos pensionales, pueden generar bonos complementarios a favor de los pensionados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que siendo el bono pensional una fuente de financiamiento de las prestaciones económicas a las que pueden acceder los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, es necesario culminar el trámite para la obtención de los recursos que se generen por este concepto. Por ello se hace necesario crear un mecanismo para obtener estos recursos oportunamente, el cual consiste en que una vez transcurridos dos meses desde el primer requerimiento que efectúe la administradora al pensionado, sin obtener la autorización de emisión del bono complementario, la administradora queda facultada para solicitar la emisión del nuevo bono pensional con base en la autorización que fue impartida inicialmente por el afiliado o beneficiario, esto, siempre y cuando obre en el expediente pensional prueba de los requerimientos efectuados por la administradora al pensionado.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 656 de 1994, corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Que durante los años posteriores a la vinculación del afiliado y de manera previa a la definición de su prestación, es decir durante su etapa laboral activa, de manera permanente se presentan cambios en la historia laboral del afiliado e incluso se presentan traslados entre regímenes que dan lugar a la modificación, y anulación de bonos pensionales emitidos.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”*

Que los archivos laborales masivos del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), empleados como base para la reconstrucción de la historia laboral, continuamente se actualizan con la información laboral de los afiliados, lo que en muchas ocasiones implica modificar el cálculo de los bonos pensionales ya emitidos, reliquidándolos e incluso en algunas ocasiones generando su anulación.

Que el principio de veracidad o calidad en el tratamiento de los datos personales consagrado en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, que se extiende al tratamiento de las historias laborales bajo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica que la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, lo cual debe entenderse en dos formas, primero en la posibilidad que asiste al afiliado de solicitar la corrección, actualización y modificación de su historia laboral y segunda en la necesidad de que la información bajo tratamiento no induzca a error; razón por la cual se ha identificado que el bono pensional debería ser emitido una vez la historia laboral se encuentre completa, en el periodo cercano al cumplimiento de la edad de pensión.

Que en virtud de lo anterior el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016 establece que la emisión de los bonos pensionales Tipo A únicamente podrá realizarse una vez que la información laboral esté confirmada, y siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación.

Que atendiendo las modificaciones que presenta la historia laboral durante la etapa activa del afiliado indicadas anteriormente, y para disminuir el número de bonos que deben ser anulados, reprocesados y reliquidados por esta causa; y para generar mayor transparencia y estabilidad a los afiliados y dar mayor claridad a la redacción del artículo 2.2.16.7.10, se hace necesario adicionarlo indicando que tratándose de redención normal la emisión de Bonos Pensionales Tipo A solo podrá efectuarse dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha en que se cause la redención normal del bono pensional.

Que el Decreto 2555 de 2010, mediante el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, el cual fue modificado por el Decreto 661 de 2018 en su artículo *“2.40.4.1.1. Documentación de la actividad de asesoría”*, hace referencia al medio verificable como una herramienta que permite el registro confiable del momento y de la totalidad de la información correspondiente a un hecho relevante, definidos como: correo electrónico, grabación telefónica, medio escrito o mensajería instantánea, etc.

Que en virtud de lo anterior el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016 establece que la emisión de los bonos pensionales Tipo A únicamente podrá realizarse una vez que la información laboral esté confirmada, y siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación, por esta razón se hace necesario adicionar la expresión *“o cualquier otro medio verificable”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones, razón por la cual una vez redimidos, su valor entra a formar parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que, junto con los aportes obligatorios y los rendimientos, financian las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.*”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en particular los artículos 100, 101 y 102, los recursos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados, deben ser invertidos de conformidad con el régimen de inversiones que establezca el Gobierno Nacional y los rendimientos por ello generados deben ser depositados en cada una de las cuentas a prorrata de su participación.

Que una vez acreditados en las cuentas de ahorro individual, los bonos pensionales pueden sufrir modificaciones y que en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Que para la expedición del nuevo bono pensional, es necesario realizar en forma previa el reintegro de los valores cancelados en virtud del bono objeto de anulación.

Que no existe una reglamentación que determine la forma en la cual debe realizarse el reintegro de los bonos pensionales, razón por la cual es necesario adicionar el artículo 2.2.16.7.17, incluyendo dicha reglamentación, armonizando los postulados que establecen la inversión de los bonos como parte de la cuenta de ahorro individual y los postulados que de conformidad con los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 1833 de 2016, establecen que los bonos se actualizan de conformidad con el IPCP.

## DECRETA

**Artículo 1º.** — Modifícase el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.** La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que este efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre o razón social y NIT del empleador.
3. Nombre y apellidos del afiliado.
4. Número de cédula o NIT del afiliado.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”

5. Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa.

6. Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados al ISS podían continuar en dicho instituto, sin que fuera necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual constara su vinculación. Igual tratamiento se aplica a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años que establece el artículo 2.2.2.3.1. del presente decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado, salvo quienes se encuentren incurso en el evento previsto en el literal e) del artículo 2° de la ley 797 de 2003, en la medida en que les falten menos de 10 años para cumplir la edad de pensión o quienes hayan cumplido los requisitos para obtener una prestación económica en el régimen anterior.”

**Artículo 2°.** — Modifícase el artículo 2.2.16.1.3 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.16.1.3. Vinculaciones Laborales Válidas.** Las vinculaciones laborales válidas para efectos del presente título son:

1. Para el cálculo de los bonos tipo A, todas las vinculaciones laborales que el trabajador haya tenido con anterioridad a la fecha del traslado de régimen pensional, con excepción de:

1.1. Las vinculaciones con empleadores del sector privado que tenían a su cargo las pensiones y con los cuales el vínculo laboral no estaba vigente el 23 de diciembre de 1993, ni se inició con posterioridad a dicha fecha.

1.2. Las vinculaciones con afiliación al ISS en épocas en las que no se cotizó a ese Instituto para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) sea porque el ISS no había asumido aún este riesgo o por mora del empleador.

1.3. Las vinculaciones con cotización al ISS o a cualesquiera cajas o fondos del sector público, que en total no lleguen a 150 semanas cotizadas, o sea 1.050 días, continuos o discontinuos.

2. Para establecer la fecha de referencia de los bonos tipo B se tendrán por válidas las vinculaciones con empleadores del sector público que no cotizaban al ISS, las vinculaciones con cotización al ISS y las vinculaciones con el sector privado convalidadas mediante un título pensional a favor del ISS.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso se considerarán válidas aquellas vinculaciones laborales que sirvieron de base para el reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva o para la expedición de un bono pensional vigente. Tampoco se tendrá en cuenta para el cálculo de un bono tipo A, el tiempo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”

de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales efectuadas por un empleador con miras a compartir la pensión con dicho Instituto.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de este título siempre que se hable de afiliaciones, cotizaciones o aportes al ISS, se entenderá que son únicamente los relacionados con el seguro de invalidez, vejez y muerte o con el Sistema General de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993. En ningún caso se podrán dejar de utilizar las vinculaciones con cotización al ISS anteriores a la fecha de corte, para realizar el cálculo del bono tipo B.

**Parágrafo 3°.** Para efectos de este título, se tiene como caja o fondo de previsión aquella entidad a la cual el trabajador o el empleador aportaban, tuviera o no personería jurídica diferente a la del empleador.

**Parágrafo 4°.** Se incluyen como válidas para la liquidación de los bonos pensionales las vinculaciones laborales simultaneas en cualquier entidad pública, siempre que no superen los 6 meses de simultaneidad.”

**Artículo 3°.** — Adiciónese el artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.16.1.24. Actualización y capitalización por redención anticipada de bonos pensionales.** Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 2.2.16.1.22. de este Decreto, según el cual las administradoras de pensiones tienen un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez del afiliado, cuando se solicite la redención anticipada de un bono pensional que haya sido o no emitido, el emisor y los contribuyentes pagarán el bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la redención anticipada, es decir la fecha del fallecimiento o estructuración de la invalidez y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva, la liquidación y pago de la misma se regirá por las normas vigentes.

De conformidad con los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión estará a cargo de la compañía aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

**Parágrafo.** Cuando se trate de traslados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión familiar que trata la Ley 1580 de 2012 y el Decreto 288 de 2014, se tomará como fecha de redención anticipada del bono pensional del afiliado trasladado, la fecha de la última cotización realizada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida reportada y certificada en el archivo laboral masivo de Colpensiones.”

**Artículo 4°.** — Modificase el artículo 2.2.16.3.8 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.16.3.8. Emisor y Cuotas Partes.** El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquel con quien el trabajador tuvo una vinculación más

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”

larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el artículo 2.2.16.1.25. del presente decreto.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para los efectos del reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.16.7.9., del presente decreto, cuando un empleador, entidad pública o privada expida una certificación laboral, en la cual registre que efectuó aportes a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) sin que obre prueba en relación a dichos pagos, será responsabilidad del empleador aportar copia de los recibos de caja o de las nóminas que contengan el sello de CAJANAL donde conste que dicha obligación fue cancelada a dicha entidad, y que por tanto debe ser asumida por la Nación, dichos soportes deben expedirse dentro del mismo término establecido en el artículo 2.2.9.2.2.8., del Decreto 1833 de 2016.

En ausencia de la información que demuestre el pago de las obligaciones a CAJANAL, se presumirá que el responsable del pago es el propio empleador, quien tendrá la obligación de reconocer y pagar el bono pensional, en los términos previstos en los artículos 2.2.16.7.9 y 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.”

**Parágrafo:** Cuando un afiliado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) solicite el reconocimiento de una prestación económica ante esa administradora y al momento de realizar la validación de su historia laboral, se determine que los empleadores que certificaron haber realizado pagos a CAJANAL por sus respectivos ex trabajadores o las entidades que asuman el reconocimiento de dichos tiempos con ocasión de la liquidación de CAJANAL, no poseen en sus archivos los respectivos soportes de pago, que corresponde a los recibos de caja o copia de las nóminas que contengan el sello de CAJANAL, en estos eventos la administradora de pensiones solo estará obligada a contabilizar para el reconocimiento pensional los tiempos de los cuales se cuenta con los soportes respectivos.

**Artículo 5º.** — Modifícase el artículo 2.2.16.6.1 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.16.6.1. Definiciones.** Bono Pensional Especial Tipo T: Bono especial que deben emitir las entidades Públicas a favor del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, con el fin de que la administradora pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición a los servidores que a primero de abril de 1994 se encontraban en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que estuvieran laborando en entidades públicas como afiliados o como cotizantes al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en condición de activos.
2. Que habiéndose retirado de la entidad pública fueran afiliados inactivos del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y no estuvieran cotizando a ninguna administradora del sistema.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”

3. Que una vez retirados de la entidad pública hubieran continuado afiliados y/o cotizando al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) como independientes o como vinculados a una entidad privada.

4. Que habiendo sido servidores públicos afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) no cotizaban a ninguna entidad a 31 de marzo de 1994.

De conformidad con lo previsto en los Capítulos 1 y 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, a estos servidores no se les financian las pensiones con bonos Tipo B.

Los bonos pensionales especiales Tipo T estarán compuestos por tantos cupones como entidades empleadoras del sector público hubieran tenido los servidores públicos a que se refiere este artículo.

Fecha de corte del bono Tipo T (FC): Es la fecha más tardía entre la fecha del cumplimiento de los requisitos de jubilación y la fecha en que se radique la solicitud de pensión ante el Instituto de Seguro Social o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** Tratándose de servidores públicos que superada la edad de pensión prevista en los regímenes legales aplicables antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, continúen vinculados bajo una relación legal y reglamentaria y por tanto cotizando al sistema general de pensiones, y que a la fecha de reconocimiento e ingreso en nómina como pensionado, ya ha transcurrido el diferencial cuya cobertura pretende el Bono Tipo T, no habrá lugar al reconocimiento ni pago del Bono Especial Tipo T.”

**Artículo 6°.** — Modifícase el artículo 2.2.16.6.5 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.16.6.5. Pago de Bonos o Cupones de Bono Pensional Especial Tipo T.** El pago de un bono o cupón de Bono Especial Pensional Tipo T se realizará dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo por parte de la entidad emisora, o quien haga sus veces, de la resolución de reconocimiento de pensión remitida por las entidades que participen como contribuyentes o cuotapartistas del Bono Especial Tipo T.

Los cupones de Bonos Especiales Tipo T se reconocen y pagan directamente al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces; por lo tanto, no es necesaria su expedición.

La actualización y capitalización del Bono Pensional Especial Tipo T se hará desde la fecha de corte hasta la fecha de la expedición de la resolución que reconoce el derecho debidamente registrada en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales, aplicando el DTF pensional previsto en la Ley 549 de 1999. A partir de esta fecha y hasta la fecha de pago se actualizará con el IPC correspondiente. Si pasados ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día en que la entidad emisora o cuotapartista del bono ha recibido la copia de la resolución que reconoce la pensión por parte del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no efectúa el correspondiente pago, el Bono se actualizará y capitalizará desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta la fecha en que la entidad emisora o cuotapartista efectúe el pago.

El valor a pagar por efecto de la actualización y capitalización se calculará con la fórmula establecida en el artículo 2.2.16.1.11 de este decreto.

La TRR señalada en el artículo 2.2.16.1.10 de este decreto será del 4%, tal y como lo indica el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”*

---

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la compensación que se realice entre la Nación y el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.16.7.25 de este decreto, la actualización y capitalización del bono pensional especial Tipo T se hará desde la fecha de corte hasta la fecha de expedición de la resolución. A partir de esta última fecha y hasta la fecha de la compensación, el bono únicamente se actualizará con el IPC que corresponda.

**Parágrafo 2°.** Lo establecido en el presente artículo también se aplicará para bonos Tipo B que se emitan a partir del 18 de diciembre de 2009.

**Parágrafo 3°.** La TRR del 3% se aplicará para todos los Bonos B emitidos y no pagados antes del 18 de diciembre de 2009. Si estos bonos se deben reliquidar por cualquier motivo, se continuará aplicando la TRR del 3%.”

**Artículo 7°.** — **Modifícase el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:**

**“Artículo 2.2.16.7.8. Liquidación Provisional y Emisión de Bonos.** La solicitud de emisión de un bono, deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono.

Dicha declaración, tendrá los efectos previstos en el artículo 7o del Decreto-ley 019 de 2012.

Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.16.7.4 del presente decreto en relación con la OBP.

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente de acuerdo con la Ley 734 de 2002.

Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.

Para la liquidación y emisión del bono solo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, o aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. Para efectos del cómputo del plazo, será necesario que la respuesta llegue dentro del mismo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”*

Es certificada la información que la entidad administradora reporte como tal, con base en los documentos que acrediten debidamente tal hecho, los cuales se comprometerá a mantener a disposición del emisor, para que este los pueda verificar o solicitar copia en cualquier momento.

En el caso de los archivos masivos, para que los mismos se consideren certificados será necesario además de la manifestación en tal sentido del representante legal de la entidad, que se produzcan dos copias idénticas, una de las cuales será entregada a la Oficina de Obligaciones Pensionales y la otra se entregará en custodia a una entidad diferente que designe para ello el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Obligaciones Pensionales verificará que las dos copias sean idénticas.

El emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.

Una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual esta se basó. La liquidación se dará a conocer al beneficiario a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la entidad administradora reciba dicha liquidación, y en el caso del bono Tipo A se podrá acompañar al extracto trimestral.

A partir de la primera liquidación provisional, el emisor atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que le hayan sido confirmados directamente por el empleador o por el contribuyente o que le sean certificados por los mismos y no sean objetados en el término previsto para el efecto en el presente artículo, para lo cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los incisos anteriores. En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.

Una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que:

1. El afiliado al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le presente solicitud de pensión de vejez.
2. Se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono Tipo A;
3. El afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión.

**Parágrafo 1°.** Los bonos que vayan a financiar pensiones de personas que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos en vigencia de la ley anterior, o que se hayan causado por muerte o invalidez en vigencia de la misma ley, deberán emitirse con base en las normas vigentes sobre bonos pensionales al momento que se hubiere causado la prestación correspondiente.

**Parágrafo 2°.** El emisor tendrá la posibilidad en cualquier momento, mientras el bono no haya sido expedido, de revisar la información laboral utilizada y reliquidar de oficio, de lo cual se dejará constancia en la liquidación. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.16.7.17 del presente decreto.

**Parágrafo 3°.** Cuando se trate de emitir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad, en todo caso, la entidad administradora deberá hacerle conocer la liquidación provisional al beneficiario dentro de los

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.*”

quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibe y el bono se emitirá dentro de los quince (15) días siguientes a la manifestación del beneficiario de aceptación de la liquidación en las condiciones previstas en este artículo.

**Parágrafo 4°.** En el caso de bonos Tipo B, corresponderá al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) aceptar la liquidación provisional del bono, sin que sea necesario que se le comunique el valor del mismo al afiliado.

**Parágrafo 5°.** Cuando por cualquier causa se genere un bono pensional complementario y deba ser emitido a favor de un pensionado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, habiendo transcurrido dos meses, desde que la Administradora de Pensiones le ha comunicado que es necesaria la firma de la nueva historia laboral para la emisión del bono, y el pensionado no ha concurrido a su aprobación, la AFP certificará tal situación al emisor del bono pensional, procediendo en razón del nuevo valor del bono a solicitar la emisión, adjuntando copia de la anterior autorización de emisión firmada por el afiliado o beneficiario. En el evento que, con posterioridad al término señalado en el presente parágrafo, el pensionado acceda a firmar la nueva historia laboral, la misma se adjuntará en el expediente pensional y la entidad administradora deberá contar con la constancia de comunicación al pensionado”

**Artículo 8°.** — Modifícase el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.16.7.10. Plazo para la Emisión de los Bonos Pensionales Tipo A.** La emisión de los Bonos Pensionales Tipo A, únicamente procederá si la información laboral esté confirmada, o haya sido certificada y no objetada por el empleador; los cuotapartistas o contribuyentes hayan reconocido su cupón y el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito o cualquier otro medio verificable, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, la aceptación de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016.

Los plazos para la emisión serán:

a. Tratándose de redención normal, la emisión de los Bonos Pensionales tipo A, únicamente procederá dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha en que se cause la redención normal del bono pensional. Para ello la Administradora de Fondos de Pensiones deberá haber ingresado en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información completa y correcta del afiliado. La emisión deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada por el empleador; siempre y cuando los cuotapartistas o contribuyentes hayan reconocido su cupón y el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito o cualquier otro medio verificable, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, la aceptación de la liquidación.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, no se tendrá en cuenta el término de veinticuatro (24) meses indicado en el inciso anterior, y los términos previstos en este artículo para la emisión se reducirán a la mitad.

b. En los casos que sea necesario expedir el Bono Pensional Tipo A, con el fin de negociarlo para obtener una pensión anticipada, o cuando sea necesario para efectos de definir la garantía de pensión mínima, el bono se emitirá y expedirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la Administradora de Fondos de Pensiones haya ingresado la solicitud de emisión y expedición en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera completa y correcta, siempre y cuando la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”*

por el empleador; los cuotapartistas o contribuyentes hayan reconocido su cupón y el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito o cualquier otro medio verificable, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, la aceptación de la liquidación. En este caso no se tendrá en cuenta el término de veinticuatro (24) meses a que hace referencia el literal anterior.

**Parágrafo 1º.** Los bonos pensionales que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren emitidos, y que por cambios en el mismo, se deba proceder con su anulación, solamente volverán a emitirse dentro de los términos indicados en el presente artículo.

**Parágrafo 2º.** Para efectos de la confirmación de la historia laboral con base en la cual se haya liquidado el bono pensional, el empleador dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba del emisor la respectiva solicitud, deberá remitir la respuesta al emisor y enviar la confirmación u objeción de la historia que certificó dicha entidad, en caso de no existir respuesta se configurará el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 3º.** Para efectos de la objeción o reconocimiento de las cuotas partes de los bonos pensionales, el cuotapartista del bono pensional, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba del emisor la respectiva solicitud, deberá remitir la respuesta al emisor y registrar la objeción o el reconocimiento de la cuota parte de bono pensional, a cargo de dicha entidad, en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo ingreso de la información al sistema por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

**Parágrafo 4º.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán solicitar al emisor el número de liquidaciones provisionales que considere necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de establecer un valor provisional del bono pensional.

No obstante lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el veinticuatro (24) mes anterior a la fecha en que se cause la redención normal del bono pensional, deberán poner en conocimiento del afiliado, la última liquidación, para que el beneficiario manifieste por escrito o cualquier otro medio verificable si acepta o no la historia laboral, y el valor del Bono Pensional Tipo A.

Si el afiliado no acepta el valor de la liquidación provisional del bono, deberá informarlo por escrito o cualquier otro medio verificable a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, indicando los motivos.”

**Artículo 9º.** — Modifícase el artículo 2.2.16.7.17 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.16.7.17. Variación en el Valor del Bono.** Cuando el valor de un bono emitido aumente, por efecto de una reclamación, se expedirá un bono complementario por la diferencia. Si el valor disminuye, se anulará el bono vigente y se expedirá uno por el nuevo valor, siempre y cuando el bono no esté en firme. Si el bono estuviere en firme, el responsable de los hechos que determinó la disminución responderá por las sumas que se determinen judicialmente.

Cuando haya lugar a un bono complementario, este será emitido conforme las reglas del emisor contenidas en este decreto.

Para efectos del bono complementario, la diferencia se establecerá entre el valor de un bono que utilice la totalidad de la información, calculado a la fecha de emisión del bono complementario, menos el valor del bono anterior, actualizado y capitalizado hasta dicha fecha. Sin embargo, si el bono que

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.”*

utiliza la totalidad de la información y el bono anterior dan el mismo valor a la fecha de corte, no habrá lugar a bono complementario.

**Parágrafo 1º.** Las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán reintegrar a la entidad pagadora que corresponda, el valor pagado por el bono pensional actualizado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 1833 de 2016.

Así, tratándose de bonos anulados, en los que se requiera realizar el reintegro de los valores pagados, se seguirá el siguiente procedimiento: al momento de realizar el reintegro la Administradora deberá determinar el valor del bono pagado inicialmente y el valor de los rendimientos obtenidos por este desde el momento en el que fue girado a la Administradora de Fondos de Pensiones por parte de la Nación.

En caso de que los rendimientos obtenidos sean superiores al valor del IPC, la diferencia deberá ser consignada en una cuenta separada, denominada cuenta de compensación, representada en unidades del respectivo fondo de pensiones, de forma tal que el bono se reintegre por el valor correspondiente a lo indicado en el inciso primero.

En caso de que los rendimientos obtenidos sean inferiores al valor del IPC, la administradora deberá completar el valor del bono hasta alcanzar el valor que este tendría actualizado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 1833 de 2016 empleando para ello recursos de la denominada cuenta de compensación. En aquellos eventos en los que los recursos existentes en la cuenta de compensación resulten insuficientes, el bono deberá reintegrarse en el momento en que existan recursos suficientes en la cuenta de compensación, sin que se exceda de los 90 días; término que podrá ser prorrogado por una vez, por un término igual.

**Artículo 10º. — Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

**EL MINISTRO DEL TRABAJO,**

**ANGEL CUSTODIO CABRERA**



## Soporte Técnico

**Responsables:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – Oficina de Bonos Pensionales

**Proyecto de decreto:** Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.

**1. Análisis de las normas que otorgan la competencia:** La reglamentación se expide en uso de las potestades reglamentarias del Presidente República, especialmente las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 100 de 1993, modificando 9 artículos del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Al respecto, es pertinente indicar que frente a la potestad reglamentaria del ejecutivo a dicho la Corte Constitucional *“que tiene fundamento en lo previsto por el artículo 189-11 C.P., e implica que Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”*

Las normas que se pretenden expedir están definiendo aspectos necesarios para el adecuado funcionamiento de los Bonos Pensionales a los que hace referencia el artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

**2. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada:** Los Bonos pensionales fueron creados por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, disposición que se encuentra vigente desde el 01 de abril de 1994.

**3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:** Modifica los artículos 2.2.2.1.8, 2.2.16.1.3, 2.2.16.1.24, 2.2.16.3.8, 2.2.16.6.1, 2.2.16.6.5, 2.2.16.7.8, 2.2.16.7.10, y 2.2.16.7.17 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, no deroga, subroga, o sustituye norma alguna.

**4. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.** Sea lo primero indicar que el Decreto 1833 de 2016 en su título 16, compiló entre otros, los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 510 y 3798 de 2003, 3995 de 2008, 4937 de 2009 y 1051 de 2014, todos ellos referentes a Bonos Pensionales.

Ahora bien, dada la evolución observada en el Sistema General de Pensiones, se ha detectado que varias de las disposiciones allí contenidas deben ser actualizadas para un mejor funcionamiento del Sistema, bajo criterios de eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal y financiera.

En este sentido el proyecto de Decreto pretende modificar 9 artículos del título 1, parte 2, libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en pro de generar mayor eficiencia en el Sistema, reducción en los tiempos de los tramites asociados al bono pensional y mejoras generales en el proceso; armonizando igualmente las disposiciones con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema introducido en la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2005.

Estas disposiciones se modifican en un solo proyecto de Decreto obedeciendo a los criterios de racionalidad, unidad de materia y a la política gubernamental de simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Sin perjuicio de esta explicación general del proyecto, a continuación, se presentan las razones que motivan y justifican cada uno de los artículos contenidos en el proyecto.

**Frente a la modificación del art. 2.2.2.1.8.** El ultimo inciso del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto 1833 de 2016, establece que las personas que se encontraban vinculadas al ISS y los servidores públicos que se encontraban afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público al 31 de marzo de 1994, podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado de régimen y por ende no les es aplicable la prohibición de traslado de régimen pensional a que se refiere el artículo 15 del Decreto 692 de



1994, esto es, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados al sistema general de pensiones sólo podían trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años, la cual con la entrada en vigencia del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ese término se amplió a cinco (5) años.

Que el mismo artículo 2° de la Ley 797 de 2003, determinó que después de un (1) año de la vigencia de dicha ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Actualmente un número considerable de personas que se encontraban vinculadas al ISS o servidores públicos que se encontraban afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público al 31 de marzo de 1994, pretenden afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando ya se encuentran a diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez o inclusive superaron estas edades, desconociendo la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

En este sentido, debe adicionarse en el artículo 2.2.2.1.8, que no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 5 años y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado, salvo quienes se encuentren incurso en el evento previsto en el literal e) del artículo 2° de la ley 797 de 2003, en la medida en que les falten menos de 10 años para cumplir la edad de pensión o quienes hayan cumplido los requisitos para obtener una prestación económica en el régimen anterior.

**Frente a la modificación del art. 2.2.16.1.3.** Una vez realizado el proceso de conformación de la historia laboral de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por parte de las diferentes administradoras de pensiones, se han certificado vinculaciones simultáneas con entidades del sector público, las cuales, si bien no fueron permitidas por la Ley, corresponden a la información que reposa en los archivos laborales de las diferentes entidades. Lo cual ha traído como consecuencia, que no se pueda continuar con el proceso de emisión del bono pensional.

Por lo anterior, se adiciona un párrafo al artículo 2.2.16.1.3 del Decreto 1833 de 2016, en sentido de incluir una norma que permita a las entidades del Sistema General de Pensiones solucionar operativamente, la situación jurídica antes descrita.

**Frente a la modificación del art. 2.2.16.1.24.** El Decreto 288 de 2014 que reglamentó la Ley 1580 de 2012 por medio de la cual se creó la pensión familiar, permite el traslado de las personas que al 1° de octubre de 2012, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, con el fin de obtener la pensión familiar de que trata la Ley señalada.

De esta manera, el artículo 9 del Decreto 288 de 2014, señala que el bono pensional y cuotas partes del mismo de cada uno de los cónyuges deberá haberse pagado en su totalidad para efectos del reconocimiento de la pensión familiar.

Así las cosas, se requiere establecer la fecha de redención anticipada de los bonos pensionales cuando se realice el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad para obtener el reconocimiento de una pensión familiar de vejez, por ello se adiciona un párrafo al artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016, en sentido de incluir una norma que la establezca.

**Frente a la modificación del art. 2.2.16.3.8.** La Ley 100 de 1993 en su artículo 121, ordena a la Nación el reconocimiento, expedición y pago de los bonos pensionales, cuando estos sean responsabilidad del Instituto de los Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión Social, o cualesquiera otra caja, fondo o entidades del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional.

En algunos casos los empleadores que realizaron pagos a CAJANAL por sus ex trabajadores, no encuentran los soportes de pago a Pensiones, impidiendo el reconocimiento de los bonos pensionales por parte de la Nación o el reconocimiento de pensión, lo cual implica que dichos afiliados no puedan acceder a las prestaciones económicas en las actuales Administradoras de Pensiones.

Ante tal situación, la solución efectiva para continuar con el trámite de liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación o el reconocimiento pensional, será la de reconocer el tiempo certificado con aportes a CAJANAL en los casos en que se aporten los respectivos soportes de pago; por lo tanto se modifica el artículo 2.2.16.3.8 del Decreto 1833 de 2016, en el sentido de indicar que los periodos sin soportes de pago, serán asumidos por el mismo, sin que deba quedar constancia expresa en la certificación laboral.



**Frente a la modificación del art. 2.2.16.6.1.** Este artículo establece que los Bonos Pensionales Especiales Tipo T son aquellos que deben emitir las entidades públicas a favor del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que la administradora pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición, de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Al respecto, se han evidenciado situaciones en las que superada la edad de pensión prevista en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, el servidor público continúa vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y por tanto cotizando al sistema general de pensiones, de forma tal que a la fecha de reconocimiento e ingreso en nómina del pensionado, ya han transcurrido los cinco años cuya cobertura pretende el Bono Tipo T, de forma tal que el mismo pierde su objeto y por lo tanto no hay lugar a su expedición, reconocimiento o pago.

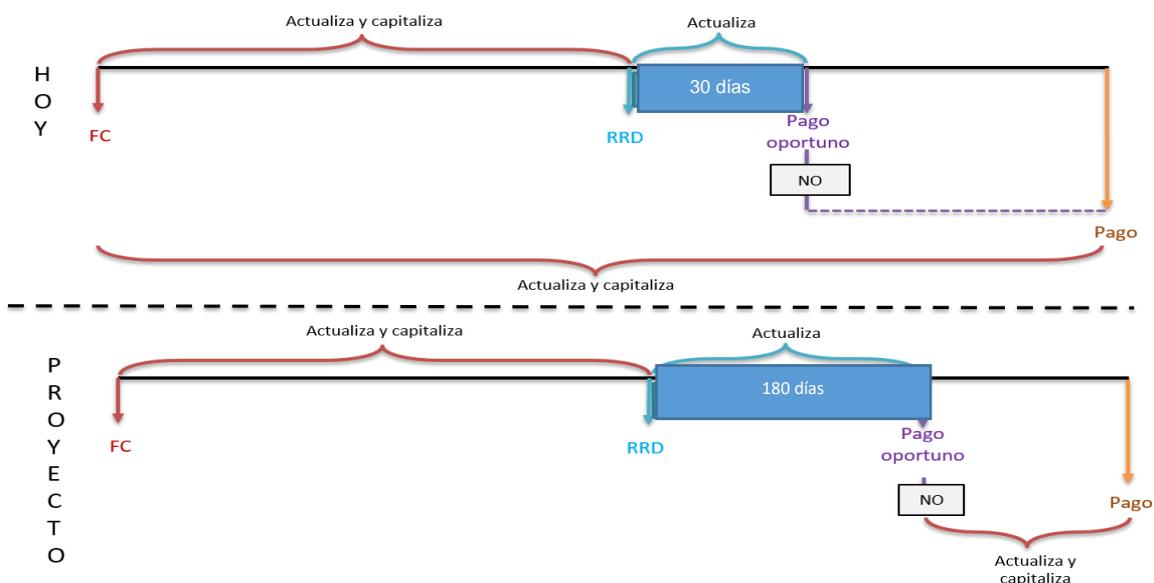
En este sentido, debe adicionarse el artículo 2.2.16.6.1 indicando los eventos en los cuales no hay lugar a la emisión por parte de las entidades públicas de Bonos Especiales Tipo T a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**Frente a la modificación del art 2.2.16.6.5.** Este artículo establece actualmente que, para el pago de un bono o cupón de bono especial pensional Tipo T la actualización y capitalización se hará desde la fecha de corte hasta la fecha de la expedición de la resolución que reconoce el derecho, aplicando el DTF pensional previsto en la Ley 549 de 1999.

A partir de esta fecha y hasta la fecha de pago se actualizará con el IPC correspondiente. Si pasados treinta (30) días calendario contados a partir del día en que la entidad emisora o cuotapartista del bono ha recibido la copia de la resolución que reconoce la pensión por parte del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y la entidad emisora o cuotapartista no ha pagado, deberá actualizar y capitalizar desde la fecha de corte hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago.

Se ha observado que los términos allí establecidos para el pago de los bonos pensionales resultan insuficientes y por lo tanto es necesario modificar los mismos ampliándolos a ciento ochenta (180) días calendario, modificando a su vez la fecha desde la cual debe realizarse la actualización y capitalización del bono o cuota parte de no haberse efectuado el pago dentro del periodo determinado, lo anterior con el fin de generar incentivos que bajo los principios de celeridad y eficacia generen el pronto pago de los bonos o cuotas partes correspondientes.

Por ello, se modificará el artículo 2.2.16.6.5 ampliando el término para el pago de los bonos o cuotas partes allí mencionados y determinando la actualización y capitalización del bono o cuota parte desde la fecha en la que vence el término para el pago hasta la fecha en la que este se haga realmente efectivo.



FC: Fecha de Corte

RRD: Resolución que Reconoce el Derecho



**Frente a la modificación del art 2.2.16.7.8.** Teniendo en cuenta los cambios o modificaciones en las historias laborales que sirven de base para la liquidación de los bonos pensionales, pueden generar bonos complementarios a favor de los pensionados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

De esta manera, siendo el bono pensional una fuente de financiamiento de las prestaciones económicas a las que pueden acceder los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, es indispensable culminar el trámite para la obtención de los recursos que se generen por este concepto si a ello hubiere lugar. Por ello se hace necesario incluir en este artículo un párrafo que establezca el mecanismo para obtener estos recursos oportunamente, el cual consiste en que una vez transcurridos dos meses desde el primer requerimiento que efectúe la administradora al pensionado, sin obtener la autorización de emisión del bono complementario, la administradora queda facultada para solicitar la emisión del nuevo bono pensional con base en la autorización que fue impartida inicialmente por el afiliado o beneficiario, esto, siempre y cuando obre en el expediente pensional prueba de los requerimientos efectuados por la administradora al pensionado.

**Frente a la modificación del art 2.2.16.7.10.** De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 656 de 1994, corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

De la misma forma el artículo 20 del citado Decreto con fuerza de Ley, establece que las Administradoras deberán realizar las solicitudes de emisión de bonos pensionales dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a estos bonos; disposición que tenía la finalidad de permitir a los distintos emisores realizar cálculos y proyecciones sobre sus futuras obligaciones.

Ahora bien, se ha detectado que durante los años posteriores a la vinculación del afiliado y de manera previa a la definición de su prestación, es decir durante su etapa laboral activa, de manera permanente se presentan cambios en la historia laboral del afiliado e incluso se presentan traslados entre regímenes que dan lugar a la modificación, y anulación de bonos pensionales emitidos.

Al respecto, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados pueden libremente trasladarse de régimen entre el RPM y el RAIS, lo que en cuanto a los bonos pensionales genera un importante efecto pues los bonos tipo A son solamente para los afiliados al RAIS, por lo que de producirse el traslado debe anularse el bono A que hubiese sido emitido; de la misma forma sucedería con un afiliado que por pertenecer al RPM tiene un Bono tipo B, de trasladarse al RAIS, debe procederse con la anulación del Bono.

De la misma forma, los archivos laborales masivos del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), empleados como base para la reconstrucción de la historia laboral, continuamente se actualizan con la información laboral de los afiliados, lo que en muchas ocasiones implica modificar el cálculo de los bonos pensionales ya emitidos, reliquidándolos e incluso en algunas ocasiones generando su anulación.

Es de anotar que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, el principio de veracidad o calidad en el tratamiento de los datos personales consagrado en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, se extiende al tratamiento de las historias laborales, implicando que la información contenida en estas Historias y que resulta ser la base para el cálculo y liquidación de los bonos pensionales, debe ser veraz, completa, exacta, **actualizada**, comprobable y comprensible, lo cual debe entenderse en dos formas, primero en la posibilidad que asiste al afiliado de solicitar la corrección, actualización y modificación de su historia laboral y segunda en la necesidad de que la información bajo tratamiento no induzca a error.

Por ello, atendiendo las modificaciones que presenta la historia laboral durante la etapa activa del afiliado indicadas anteriormente; y para disminuir el número de bonos que deben ser anulados, reprocessados y reliquidados por esta causa; y que generan tramites adicionales y mayores plazos en los procesos de reconocimiento pensional y con el ánimo de generar mayor transparencia y estabilidad a los afiliados y dar mayor claridad a la redacción del artículo 2.2.16.7.10, se hace necesario adicionarlo indicando que tratándose de redención normal, la emisión de Bonos Pensionales Tipo A solo podrá efectuarse dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha en que se cause la redención normal del bono pensional.

Lo anterior, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 656 de 1994, de forma tal que las Administradoras en cumplimiento de sus obligaciones soliciten la emisión del Bono pensional dentro de los seis (6) meses siguientes a la afiliación de la persona que tenga derecho a estos; cumpliendo así con el objetivo de la norma y por otra parte atendiendo las modificaciones que pueden generarse en la historia laboral del afiliado y en su



afiliación al Sistema (en particular el régimen al que este afiliado), el bono no será emitido sino dentro del plazo establecido en el proyecto de Decreto; disposición que adicionalmente se armoniza con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos instrumentos en particular en la Circular Externa 024 de 2018 relativa a los programas de afiliados próximos a cumplir la edad de pensión y de actualización de historia laboral.

Finalmente, teniendo en cuenta los avances tecnológicos presentados en los últimos años, en aras de garantizar la igualdad de acceso de los afiliados al Sistema General de Pensiones, a través de los diferentes medios electrónicos existentes, se hace necesario adicionar en los tramites de reconstrucción de las historias laboral, liquidación y emisión de los bonos pensionales, la expresión cualquier otro medio verificable, asegurándose de esta manera los mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos, tal como establece el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todo lo anterior, con el ánimo de mejorar los procesos de reconstrucción de historia laboral, agilizar los trámites de reconocimiento pensional, y priorizar la atención en las personas cercanas a la definición pensional.

**Frente a la modificación del art 2.2.16.7.17.** De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones, razón por la cual una vez redimidos, su valor entra a formar parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que, junto con los aportes obligatorios y los rendimientos, financian las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Ahora bien, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en particular los artículos 100, 101 y 102, los recursos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados, deben ser invertidos de conformidad con el régimen de inversiones que establezca el Gobierno Nacional y los rendimientos por ello generados deben ser depositados en cada una de las cuentas a prorrata de su participación.

Por lo tanto, una vez acreditados en las cuentas de ahorro individual los bonos pensionales debidamente expedidos y redimidos, son invertidos bajo el régimen de inversiones general de las cuentas de Ahorro Individual.

Ahora bien, aun expedidos y redimidos, los bonos pensionales que no se encuentren en firme<sup>1</sup>, pueden sufrir modificaciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos<sup>2</sup>, por razón del cambio en su forma de cálculo o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Por lo tanto, en virtud de esta disposición para la expedición del nuevo bono pensional, es necesario realizar en forma previa el reintegro de los valores cancelados en virtud del bono objeto de anulación, sin embargo, no existe una reglamentación que determine la forma en la cual debe realizarse este proceso de reintegro, razón por la cual es necesario adicionar el artículo 2.2.16.7.17, incluyendo dicha reglamentación, armonizando los postulados que establecen la inversión de los bonos como parte de la cuenta de ahorro individual y los postulados que de conformidad con los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 1833 de 2016, establecen que los bonos se actualizan de conformidad con el IPCP.

Para ello se propone crear una cuenta de compensación al interior de las AFP, que permita reintegrar el valor de los bonos como mínimo con el IPC, pero sin desconocer que una vez estos se encuentran en la cuenta del afiliado, están sujetos al régimen de inversiones.

Reconociendo que una vez expedido y reconocido un bono pensional este ingresa a la cuenta de ahorro individual y por tanto una vez en la cuenta debe ser invertido según el régimen de inversiones y que en atención a las fluctuaciones propias del mercado, si bien estos generan una rentabilidad positiva en el largo plazo, pueden existir variaciones en el mercado, que en determinado momento ocasionen que de tener que reintegrar un bono pensional, el valor a reintegrar se encuentre por debajo del IPC, razón por la que el objetivo de la

<sup>1</sup> En virtud de lo establecido en el Decreto Ley 1299 de 1994, se entiende que los bonos pensionales adquieren firmeza cuando han sido negociados de manera anticipada.

<sup>2</sup> Siempre y cuando no se encuentren en firme.



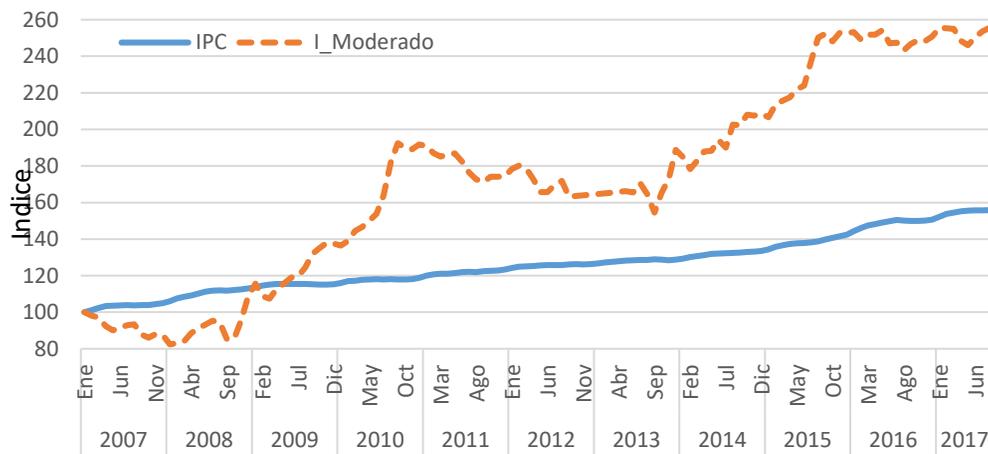
cuenta de compensación propuesta en el proyecto, es permitir que el pago de los bonos pensionales se realice siempre con el IPC, atendiendo a la rentabilidad positiva generada.

En este sentido a continuación se encuentra el análisis financiero realizado como soporte de la propuesta presentada, la fuente de datos empleada es la suministrada por la Superintendencia Financiera en su página web, los datos usados fueron los promedios ponderados por administradora de fondo de pensiones (AFP), de la rentabilidad nominal<sup>3</sup> efectiva anual, acumulada en un periodo de 5 años, para los fondos de Mayor Riesgo y Moderado; y de la rentabilidad anual, acumulada en un periodo de 3 años, para el fondo Conservador. Esta información está disponible desde enero de 2007 hasta agosto de 2017 para el fondo moderado y desde agosto de 2011 hasta agosto de 2017 para los demás fondos, todos con periodicidad mensual.

En primer lugar, se construyó un índice mensual de las rentabilidades<sup>4</sup> que toma el valor de 100 para el primer periodo del horizonte de tiempo analizado, y va evolucionando a través del tiempo dependiendo del comportamiento de las rentabilidades de los fondos. No obstante, la rentabilidad mostrada por la Superintendencia, es efectiva anual y además acumulada por cierto número de años haciendo necesario recalcular estos rendimientos en periodicidad mensual, previo a la construcción de los índices.

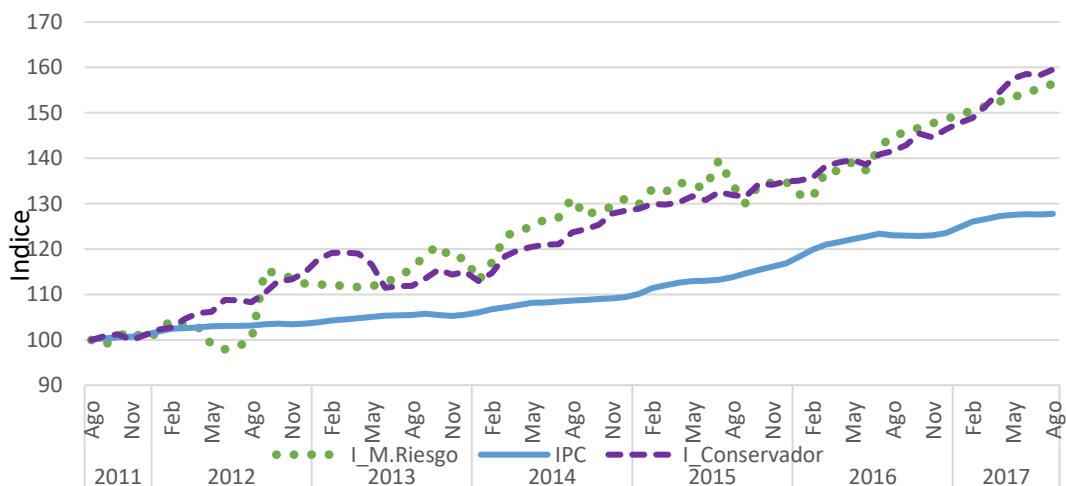
A continuación, se compara cada uno de los índices de las rentabilidades obtenidas por las Administradoras contra el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Los índices mencionados son mostrados a continuación.

**Grafica 1. Índices de rentabilidad fondo moderado e IPC (enero 2007 = 100)**



Elaborado por DGRESS  
Fuente: SFC

**Grafica 2. Índices de rentabilidad fondo mayor riesgo, conservador e IPC (agosto 2011 = 100)**



Elaborado por DGRESS

<sup>3</sup> En el presente estudio se define tasa nominal, como la tasa de rentabilidad de un determinado fondo en precios actuales de cada periodo, es decir, teniendo en cuenta los precios que hay en el tiempo al que hace mención cada rentabilidad.  $Nominal = Real + Inflacion$

<sup>4</sup> De ahora en adelante siempre que se hable de la rentabilidad de los fondos, se estará hablando de la rentabilidad nominal efectiva anual



Fuente: SFC

Como se puede apreciar en las gráficas 1 y 2, en el horizonte de tiempo analizado, los índices de las rentabilidades finalizan con un valor mayor al IPC. En la gráfica 1 el índice de la rentabilidad para el fondo moderada alcanza los 255 en tanto el índice del IPC alcanza los 155. Mientras que en la gráfica 2, el índice de rentabilidad se ubicó en 159 para el fondo conservador, 156 para el fondo de mayor riesgo y 127 tratándose del índice del IPC. Vale aclarar que en las dos graficas el IPC toma diferentes valores debido a que el periodo base es diferente, sin embargo, su pendiente es la misma.

En la mayoría de los periodos es mayor el índice de las rentabilidades al del IPC, demostrando que, para estos periodos, será mayor el valor de determinado bono pensional si este se invirtiera en algún fondo en comparación a que si este se actualizara cada periodo con el IPC.

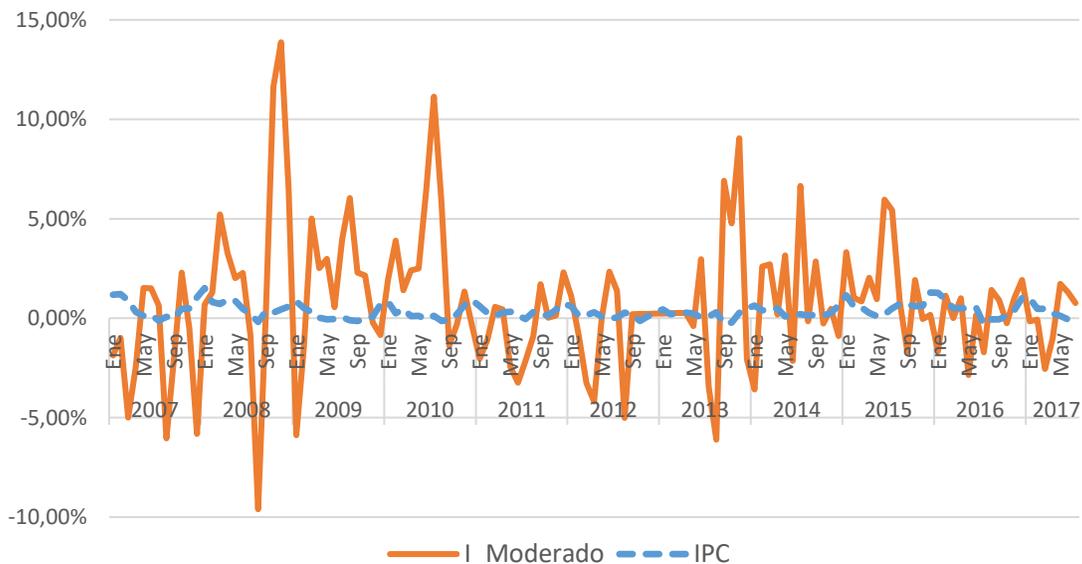
Sin embargo, este caso no necesariamente aplica para ciertos intervalos de tiempo del periodo analizado, como, por ejemplo, desde el segundo semestre de 2010 hasta el segundo semestre de 2013, para el fondo moderado (grafica 1.), debido a que si se tomara como periodo base octubre de 2010 = 100, y se graficaran nuevamente el índice de rentabilidad de este fondo y del IPC, la gráfica resultante revelaría un IPC por encima del Índice del fondo Moderado. Es posible deducir este análisis gracias a que la línea del IPC se desplazaría paralelamente hacia arriba, permaneciendo estáticas las líneas de los índices de rentabilidad.

En este caso, la cuenta de compensación asumiría el faltante necesario para el Bono que debe ser reliquidado y por tanto previamente anulado y reintegrado, en virtud de lo establecido en la Ley 549 de 1999, sea reintegrado con el IPC, sin afectar los recursos del afiliado.

Por lo tanto, dada la posibilidad de que para ciertos intervalos de tiempo, la cuenta de compensación asuma la diferencia a la que se hizo referencia anteriormente, se calculan las tasas de crecimiento mensual de los índices construidos, con el fin de determinar la variabilidad de cada fondo, y la variabilidad del IPC o inflación mensual.

De ahora en adelante nos vamos a enfocar en el fondo moderado que es el que tiene la gran mayoría de afiliados a las AFP y al IPC.

**Grafica 3. Tasas de crecimiento del índice de rentabilidad fondo moderado e IPC**



Elaborado por DGRESS  
Fuente: SFC

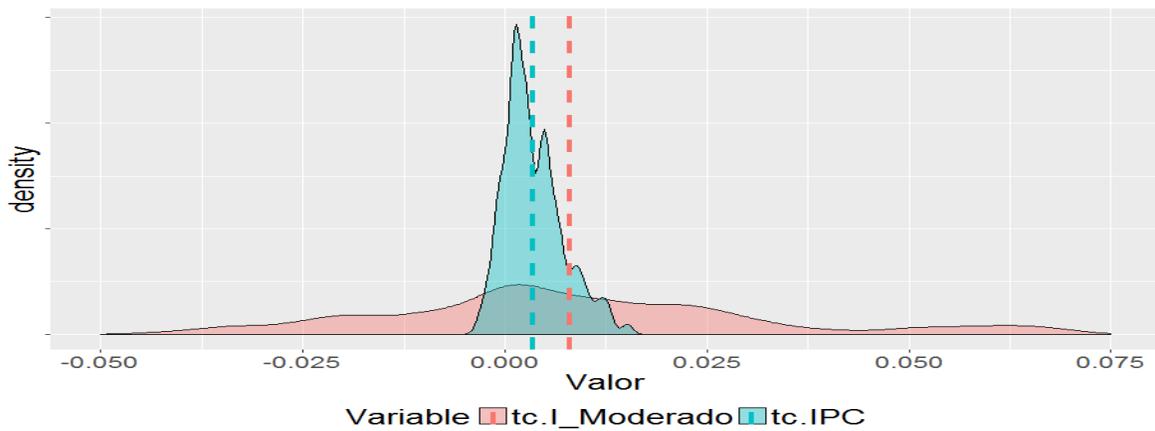
Como se puede apreciar en la gráfica 3, es más volátil el índice del fondo al del IPC, esto da un indicio de que posiblemente en los periodos donde sea mayor la tasa de crecimiento de la rentabilidad a la del IPC, sea mayor el valor de un bono pensional capitalizado en comparación a si se actualizara con el IPC, tomando como periodo base, el periodo anterior al análisis. Caso contrario a si fuera mayor el crecimiento del IPC al de la rentabilidad mensual.

No obstante, a largo plazo es posible que las tasas de crecimiento positivas, de los rendimientos, en un horizonte A, sean neutralizadas por tasas de crecimiento negativas de un horizonte B (o viceversa). Al mismo tiempo que sea posible que el IPC, al ser un indicador que crece a una tasa poco variable, iguale o supere el índice de las rentabilidades.



Como no existe una certeza de que intervalos de tiempo pueden estar sujetos a este fenómeno, se elaboró una gráfica de densidad en la que se cuantifica la probabilidad de que las tasas de crecimiento del IPC y del Índice Moderado, tomen ciertos valores, esto con el fin de calcular las probabilidades de que la tasa de crecimiento de la rentabilidad sea por lo menos, mayor a la tasa de crecimiento del IPC. Y de esta manera, exista una garantía de sostenibilidad de la cuenta de compensación a largo plazo.

**Gráfica 4. Densidades de las tasas de crecimiento de los índices**



Elaborado por DGRESS

Se tiene que la densidad de la tasa de crecimiento del índice de rentabilidad del fondo moderado, al tener una volatilidad mayor a la del IPC, se encuentra dispersa a lo largo del eje 'x' en comparación a la del IPC, que toma una forma "puntiaguda" concentrando las tasas de crecimiento cerca a la media. La media esta ilustrada como las líneas punteadas, donde la media de la Inflación se ubica a la izquierda de la gráfica, es decir, el promedio de la tasa de crecimiento es menor en comparación a del fondo moderado.

Con las densidades de los dos índices es posible calcular las probabilidades de ocurrencia de uno o más eventos. Por lo cual se analizan dos situaciones en este estudio. En primer lugar, la probabilidad de que la tasa de crecimiento del fondo moderado sea mayor al promedio de la tasa de crecimiento del IPC, y, por último, que la tasa de crecimiento del fondo moderado sea mayor al promedio de la tasa de crecimiento del IPC adicionada a una desviación estándar<sup>5</sup> de la misma.

**Caso 1. Tomando como parámetro el promedio de la tasa de crecimiento del IPC**

$$P(x < \bar{X}) = 59\%$$

$$P(y > \bar{X}) = 51,2\%$$

**Caso 2. Tomando como parámetro el promedio de la tasa de crecimiento del IPC más una desviación estándar**

$$P(x < (\bar{X} + s_x)) = 85\%$$

$$P(y > (\bar{X} + s_x)) = 46,5\%$$

*x: Tasa de crecimiento del IPC*

*y: Tasa de crecimiento del indice de rentabilidad fondo moderado*

*$\bar{X}$ : Promedio de x ;  $s_x$ : Desviacion Estandar de x*

Como se puede apreciar, la probabilidad de que la rentabilidad del fondo moderado sea mayor a la del IPC, decrece a medida que el parámetro es más exigente, se ubica más a la derecha de la gráfica 4., al mismo que tiempo que aumenta la probabilidad de que el IPC, crezca como máximo a este punto de referencia. Otra forma de interpretar lo expuesto en estos casos es: existe una probabilidad del 46,5% (ó 51,2%) de que la tasa de

<sup>5</sup> La desviación estándar es una medida de dispersión que cuantifica la diferencia esperada de los datos analizados respecto al promedio



crecimiento del índice del fondo moderado sea superior al 85% (ó 59%) de las tasas de crecimiento del IPC, registradas en el horizonte de tiempo.

Con esto se puede suponer que la cuenta de compensación obtendrá en el largo plazo unos flujos positivos derivados del crecimiento de la rentabilidad del fondo Moderado superior a la inflación.

**6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.** Está dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a otras entidades emisoras de Bonos pensionales tipo T.

**7. Viabilidad Jurídica.** La propuesta de Decreto es viable jurídicamente según los requerimientos del Decreto 1081 de 2015, y sus modificaciones posteriores, en particular el Decreto 270 de 2017, en la medida en que se está expidiendo por parte del Presidente de la Republica en uso de las facultades otorgadas constitucionalmente por el artículo 189 numeral 11 de la Carta Política, fue presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Trabajo en virtud de las funciones concretas asignadas por la Ley 489 de 1998 en el numeral 2º del artículo 59, a saber: "Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: "2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones."

De la misma forma la reglamentación desarrolla lo establecido en la Ley 100 de 1993 sobre bonos pensionales, modificando disposiciones actualmente contenidas en el Decreto 1833 de 2016, mejorando los procedimientos actuales en aras del funcionamiento del Sistema.

**8. Impacto económico.** No genera impacto en el marco fiscal de mediano plazo ni el marco de gasto de mediano plazo.

Adicionalmente como se observa en este documento fue realizado el análisis financiero correspondiente de cada una de las medidas propuestas.

**9. Disponibilidad Presupuestal.** No requiere.

**10. Impacto Medioambiental.** No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

**11. Consultas.** No requiere consultas con otros Ministerios o Áreas del Gobierno.

**12. Publicidad.** En cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de permitir la participación de los interesados, la matriz de comentarios recibidos, así como el Informe Global de respuesta se anexan.

*Natalia Guevara Rivera*

**NATALIA ANGELICA GUEVARA RIVERA**

Subdirectora Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

*Maria Virginia Jordan Quintero*

**MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO**

Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social